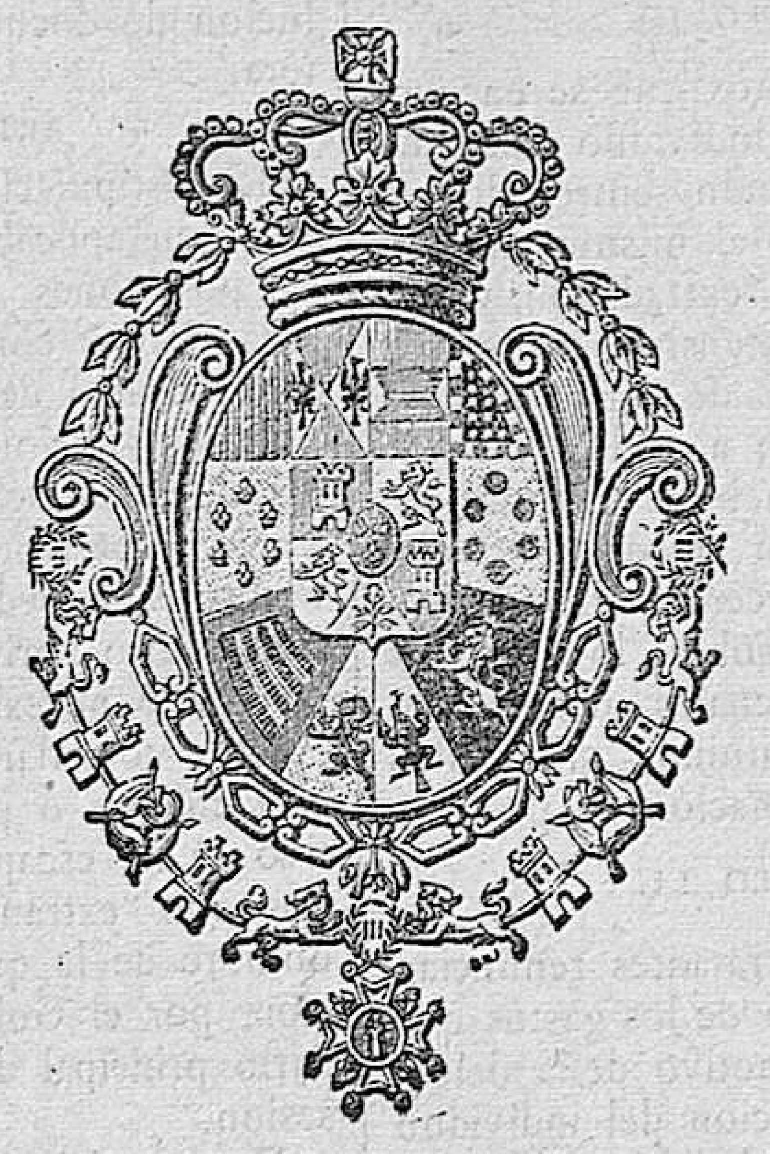
Año económico de 1890-91 Sábado 2 de Agosto Núm.

CONDICIÓN VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas.
Números sueltos. . . . . 0'25

Se admiten suscriciones en la Imprenta La Popular, Orense.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta núm. 212*)

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Tratado de extradicion de malhechores entre España y Dinamarca.

Gaceta. núm. 191.

S. M. la Reina Regente de España, y S. M. el Rey de Dinamarca, habiendo resuelto de común acuerdo celebrar un tratado de extradición de criminales, han nombrado con este objeto sus Plenipotenciarios respectivos, á saber:

S. M. la Reina Regente de España al Excmo. Señor D. José Diosdado y Castillo, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica, Caballero de San Juan de Jerusalem, Comendador de la Orden de Santa Ana de Rusia, Caballero de la Orden de San Gregorio el Magno, etc., ect.

Y S. M. el Rey de Dinamarca al Excelentísimo Sr. D. Otto Ditlev, Barón de Rosenorn-Lehn, su Ministro de Negocios Extranjeros, Gran Cruz de la Orden del Danebrog, y condecorado con la Cruz de Honor de la misma Orden, Gran Cruz de la Orden de Carlos III y de Isabel la Católica, etc., etc.

Los cuales después de haberse comunicado sus plenos poderes, y habiéndolos encontrado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO PRIMERO

Las Altas Partes contratantes se comprometen á entregarse recíprocamente, conforme á las reglas determinadas á continuación, y con exención de sus nacionales, á los individuos sentenciados ó procesados como autores ó cómplices de alguna de las infracciones que se enumeran á continuación cometidas en el territorio de la parte reclamante, y penables á la vez conforme á la legislación de los dos países contratantes, á saber:

1.° Asesinato, comprendiéndose en él el infanticidio, parricidio y envenenamiento, homicidio.

2.° Aborto voluntario.

3.° Exposición de un niño menor de siete años, ó su abandono premeditado, en estado tal, que le prive de todo recurso.

4.° El robo, la ocultación, sustracción, supresión, sustitución ó suposición de un niño.

5.° El rapto de un menor.

6.° Privación voluntaria é ilegal de la libertad individual de una persona, cometida por un particular.

7.° Atentado contra la libertad individual cometido con violencia ó amenazas para obligar á alguno á hacer ó á dejar de hacer alguna cosa, ó á abstenerse de ella

8.° Bigamia.

9.° Violación.

10. Atentado contra el pudor, cometido con violencia ó amenazas.

11. Atentado contra el pudor, cometido con ó sin violencia ó amenazas en la persona de un niño de uno ú otro sexo, menor de doce años en Dinamarca y de catorce en España, ó inducir un á niño de estas edades á cometer ó á sufrir actos que ultrajen al pudor.

12. Excitación habitual al libertinaje de menores de edad de uno ú otro sexo.

13. Golpes dados ó heridas causadas voluntariamente á una persona, que hayan tenido por consecuencia una enfermedad, al parecer incurable, ó una incapacidad permanente para el trabajo, ó la pérdida del uso completo de un órgano, una mutilación grave ó la muerte sin intencion de causarla.

14. Rapiña ó extorsion.

15. Robo cometido sin violencia ni amenaza, y robo cometido con violencia y amenaza.

16. Estafa, sustracción ó cualquier otro abuso de confianza.

17. Quiebra fraudulenta y fraudes en las quiebras.

18. Perjurio ó falso testimonio.

19. Falsa declaración de un perito ó de un intérprete, soborno de un testigo, perito ó intérprete.

20. Falsificacion en escrituras ó en despachos telegráficos, hecha con intención fraudulenta ó con fin de causar daño, así como el uso de títulos ó despachos telegráficos falsos ó falsificados, hecho con conocimiento y con intención fraudulenta, ó con el fin de causar daño.

21. Destrucción, deterioro ó supresión voluntaria é ilegal de un título público ó privado cometidas con objeto de perjudicar á un tercero.

22. Reproducción fraudulenta ó falsificación de timbres, punzones, marcas ó sellos del Estado ó de una Autoridad pública, con el fin de usarlos como legítimos y el uso hecho con conocimiento de dichos timbres, punzones, marcas ó sellos, reproducidos fraudulentamente ó falsificados.

23. La fabricación de moneda falsa, comprendiéndose la falsificación y la alteración de monedas y de papel moneda, emisión y el hecho de poner en circulacion á sabiendas monedas ó papel moneda falsificados.

24. La reproducción fraudulenta y falsificacion de billetes de Banco y otros títulos de obligaciones y cualesquiera efectos emitidos por el Estado ó con autorización del Estado, por Corporaciones, Sociedades ó particulares, así como la emision y el hecho de poner en circulacion con conocimiento de ello, dichos billetes de Banco, títulos de obligaciones ú otros efectos reproducidos fraudulentamente ó falsificados.

25. Incendio voluntario.

26. Malversacion de caudales y concusion por parte de funcionarios públicos.

27. Corrupcion de funcionarios públicos con objeto de inducirlos á faltar á los deberes de su cargo.

28. Las infracciones siguientes cometidas á bordo de un buque por el capitán ó la tripulacion,

Destruccion voluntaria é ilegal de un buque.

Encallamiento voluntario é ilegal de un buque.

Resistencia con violencia y vias de hecho contra el capitán, si la resistencia se efectúa por varios tripulantes puestos de acuerdo con este objeto.

29. Destrucción voluntaria é ilícita, total ó parcial, de canales, esclusas ó construcciones hidráulicas, análogas, de caminos de hierro ó de aparatos telegráficos; el hecho voluntario de poner obstáculos á la libre circulación de los trenes en un camino de hierro colocando en la vía cualquier objeto ó levantando los carriles ó las traviesas, arrancando agujas ó tornillos ó empleando cualquier otro medio capaz de detener un tren ó de hacerle descarrilar.

30. Destruccion ó deterioro voluntario é ilegal de sepulcros, monumentos fúnebres ó monumentos públicos.

31. Ocultacion de objetos adquiridos por medio de una de las infracciones previstas en este Tratado.

Podrá tambien efectuarse la extradicion por la tentativa de los delitos anteriormente enumerados, siempre que esta tentativa sea penable, segun las leyes de las Altas Partes contratantes.

Sin embargo, cuando la infracción que motive la demanda de extradición haya sido cometida fuera del territorio de la parte reclamante, se le podrá dar curso siempre que la legislación del país al que se dirige la demanda autorice en igual caso la instrucción de proceso por hechos análogos cometidos fuera de su territorio.

ARTICULO 2.°

En vista de las disposiciones del párrafo sexto del Código penal dinamarqués, Dinamarca se reserva además la facultad de no entregar á los extranjeros residentes y domiciliados en el país, á menos que la demanda de extradicion se refiera á un hecho cometido en el extranjero antes de su llegada á Dinamarca, y que la demanda sea presentada antes de transcurrir dos años cumplidos desde que se domicilió el extranjero en dicho Reino.

ARTICULO 3.°

Si el individuo reclamado no es español ni dinamarqués, el Gobierno al que se pida la extradicion podrá dar cuenta de esta demanda al Gobierno al que pertenezca el procesado,

si G[illegible]rno la reclama á su vez para que lo juzguen sus Tribunales, el Gobierno al que se haya dirigido la demanda de extradición podrá á su eleccion entregarle al uno ó al otro Gobierno.

ARTICULO 4.º

No se efectuará la extradicion si la persona reclamada por el Gobierno dinamarqués ha sido procesada y absuelta ó se halla aún procesada, ó ha sido ya castigada en España, ó si la persona reclamada por el Gobierno español ha sido procesada y absuelta; ó se halla aún procesada, ó ha sido ya castigada en Dinamarca por la misma infracción que motivó la demanda de extradicion.

Cuando la persona reclamada por el Gobierno dinamarqués se halla procesada en España, ó la persona reclamada por el Gobierno español se encuentre procesada en Dinamarca con motivo de otra infracción, se diferirá su extradicion hasta que termine el procedimiento y cumpla la pena que pueda imponérsele.

ARTICULO 5.º

Si un individuo reclamado ha contraido obligaciones con particulares, y su extradicion le impide cumplirlas, será, sin embargo, entregado, y quedará libre la parte perjudicada de reclamar sus derechos ante la Autoridad competente.

ARTÍCUTO 6.º

No podrá efectuarse la extradiccion si despues de la exposicion de hechos imputados al individuo que se reclama, de la última providencia del procedimiento judicial ó de la subsiguiente condena, hubiera prescrito la accion ó la pena, segun las leyes del país en que aquél se encuentre cuando se pida su extradición.

ARTICULO 7.º

El individuo cuya extradicion sea decretada, no podrá ser ni perseguido ni castigado por otro delito que por aquel que haya motivado la extradicion como no sea con su consentimiento expreso y voluntario, que deberá ser comunicado al Gobierno que lo entregue, ó á menos que despues de haber sufrido la pena ó haber sido absuelto del crimen ó delito que motive la referida extradicion, haya permanecido en el país un mes despues, ó haya vuelto de nuevo.

ARTÍCULO 8.º

La extradicion se pedirá por la vía diplomática, y no se concederá sino mediante la presentacion en original ó en copia certificada, ya de una sentencia condenatoria, ya de una providencia de procesamiento ó instruccion de causa criminal con auto de prision, ya de un simple auto de prision expedido en la forma prescrita por la legislacion del país que presenta la demanda, indicando exactamente la infraccion de que se trata, así como la disposicion penal que le es aplicable. A la demanda de extradicion acompañarán, si es posible, las señas personales del individuo reclamado.

ARTÍCULO 9.º

En caso de urgencia, y especialmente cuando se tema una evasion, podrá pedirse y obtenerse la detencion del individuo sentenciado ó procesado por la vía más corta y aún por telégrafo, fundándola en una sentencia condenatoria ó en una providencia de procesamiento, ó en un auto de prisión, con tal de que en el término de seis semanas despues de verificada la detencion se presente el documento que ha servido de base á la demanda de extradicion.

ARTICULO 10.

Todos los objetos que se encuentren en poder del indivíduo reclamado al detenerle serán entregados al Estado reclamante al mismo tiempo que se verifique la extradicion, y esta entrega se hará extensiva, no solo á objetos adquiridos de una manera ilícita, sino tambien á todos los que pueden servir de prueba de la infraccion.

Se reservan, sin embargo, los derechos que una tercera persona haya podido adquirir sobre los objetos mencionados, los cuales deberán en este caso serle restituidos sin gastos despues de la terminación del proceso.

ARTICULO 11.

Las partes contratantes renuncian á pedir el reintegro de los gastos que se ocasionen con motivo de la detencion ó la manutencion del individuo cuya extradicion se halla entablada ó de su transporte, así como por la conducción de los objetos mencionados en el art. 9.º, hasta el puerto de embarque, ó hasta la frontera del país que haya concedido la extradicion. Uno y otro consienten en sufragarlos por su cuenta.

ARTICULO 12.

Cuando en la tramitación de una causa criminal juzgase necesario una de las Partes contratantes oir á testigos que se encuentren en el territorio del otro país ó practicar cualquiera otra diligencia de instruccion, se enviará al efecto un exhorto por la vía diplomática y será cumplimentado observando las leyes del país en que los testigos hayan sido invitados á comparecer, ó bien donde deba verificarse el acto. Podrá no accederse al cumplimiento del exhorto si la instruccion tiene por objeto un hecho que no esté enumerado en el artículo.

Las partes contratantes renuncian simultaneamente á reclamar el reintegro de los gastos que ocasione el cumplimiento de la diligencia para la audicion de testigos, entendiendose que el Estado reclamante reintegrará los gastos que pueda originar cualquiera otra diligencia de instruccion.

ARTÍCULO 13.

Si en una causa criminal fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país donde éste resida le invitará á que acceda á la peticion que se le hace. En este caso, los Gobiernos respectivos se pondrán de acuerdo respecto del importe de los gastos de viaje y de estancia, calculados según la distancia y el tiempo de permanencia del testigo, que el Gobierno reclamante deberá conceder le así como acerca del adelanto que con cargo á dichos gastos pueda hacérsele.

Ningún testigo, sea cual fuere su nacionalidad, que citado en uno de los dos países comparezca voluntariamente ante los Jueces del otro, podrá ser perseguido ni detenido en él por hechos ó sentencias condenatorias por delitos anteriores, ni aún bajo el pretexto de complicidad en los hechos, objeto del proceso en que figure como testigo.

ARTICULO 14.

Cuando en una causa criminal se juzgue necesario ó útil dar comunicacion de documentos de prueba ó de los que se encuentren en poder de las Autoridades del otro país, se hará la peticion por la vía diplomática, y se cumplimentará, á menos que consideraciones especiales se opongan á ello, siempre con la condicion de devolver los documentos de que se trata.

Ambas Partes contratantes renuncian á solicitar el reintegro de los gastos que ocasione el envío y devolucion de documentos hasta la frontera.

ARTÍCULO 15.

Las estipulaciones del presente Tratado son aplicables á las colonias y á las posesiones extranjeras de ambas Altas Partes contratantes, en las que se procederá de la manera siguiente:

La extradicion de un criminal refugiado en una colonia ó posesion extranjera perteneciente á una de las Partes, será pedida al Gobernador ó funcionario principal de la misma colonia ó posesion, por el principal Agente consular de la otra Parte en esta colonia ó posesion: y si el fugitivo se ha escapado de una colonia ó posesion extranjera de la Parte á nombre de la que se pide la extradicion, por el Gobernador ó el funcionario principal de esta colonia ó posesion.

Estas peticiones se harán y admitirán siguiendo siempre tan exactamente como sea posible las estipulaciones de este Tratado por parte de los Gobernadores ó primeros funcionarios que tendrán, sin embargo, la facultad de concederlas ó de someterlas á sus respectivos Gobiernos.

ARTICULO 16.

Este Tratado entrará en vigor diez dias despues de su publicacion en la forma prescrita por la legislacion de las Partes contratantes.

Este Tratado puede ser denunciado por cada una de las Partes contratantes; pero continuará vigente seis meses despues de la denuncia.

Se ratificará, y las ratificaciones serán canjeadas en el plazo mas breve posible.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado este Tratado, poniendo en él el sello de sus armas.

Hecho en original por duplicado en Copenhague el 12 de Octubre de 1889.

Firmado (L. S.)=José Diosdado y Castillo.

Firmado (L. S.)=O. D. Rosenorn-Lehn.

Este tratado ha sido ratificado, y las ratificaciones debidamente canjeadas en Copenhague el 9 de Abril de 1890.

(Gaceta núm. 201)

SENTENCIAS

DEL

TRIBUNAL SUPREMO

—

Sala segunda.

En la villa y Corte de Madrid, á 27 de Diciembre de 1889, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la sentencia que dictó la Audiencia de lo criminal de Orense en causa contra Manuel Alvarez Incógnito por asesinato:

Resultando que dicha sentencia, dictada en 18 de Septiembre último, contiene el veredicto que dictó el Jurado comprensivo de las preguntas y contestaciones siguientes: primera, ¿en la mañana del 12 de Junio último salió de su casa habitación Juan Benito del Campo, acompañado del sordomudo Manuel Alvarez, para cortar leña en el monte comunal de Fraga donde se encontró cadaver al siguiente dia al expresado Juan Benito, con el cráneo destrozado por dos heridas mortales de necesidad, con otra de igual naturaleza en la region cervical, que le afectó á la medula espinal?—Sí.=Segunda, Manuel Alvarez Incógnito ¿es culpable de haber ejecutado la muerte violenta de Juan Benito del Campo?—Sí.=Tercera, Manuel Alvarez Incógnito realizó el hecho estando desprevenido y de espaldas el Juan Benito, que falleció en el acto de recibir las heridas, sin riesgo para la persona del Alvarez por defensa que pudiera hacer el ofendido?—Sí.=Cuarta, Manuel Alvarez Incógnito ¿es imbécil por su defecto físico de sordomudo?—No.=Y quinta, atendida la inteligencia limitada del sordomudo Manuel Alvarez por su falta de instrucción, ¿puede equipararse con un menor de 18 años y mayor de quince?—Sí.

Resultando que el Tribunal de derecho, á consecuencia del veredicto del Jurado, declaró que los hechos eran constitutivos del delito de asesinato, calificado por la circunstancia de alevosía, y estimando que la circunstancia de ser sordomudo el procesado equivalía en el presente caso, segun declaracion del Jurado, á sí hubiera sido menor de diez y ocho años y mayor de quince, condenó á Manuel Alvarez á trece años de cadena temporal, accesorias, indemnización y costas:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto por el Ministerio fiscal recurso de casacion por infraccion de ley, fundado en los números 5.º y 6.º del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, designando como infringido el art. 86 del Código penal en su párrafo segundo, porque se aplicó indebidamente á Manuel Alvarez, que no se encuentra en las condiciones de este artículo; cuyo recurso fué admitido é impugnado por la defensa del procesado;

Visto, siendo ponente el Magistrado D. Miguel de Castells:

Considerando que, segun el veredicto del Jurado, en la contestacion afirmativa á la quinta pregunta, el sordomudo Manuel Alvarez, puede ser equiparado á un menor de 18 años y mayor de quince, que atendidos su limitada inteligencia y su falta de instruccion

Considerando que esta afirmacion solo podía autorizar al Tribunal de derecho para admitir como concurrente una circunstancia de atenuacion, aplicando el núm. 8.º del art. 9.º del Código penal, por su analogía con el número 1.º del mismo artículo, en relacion con el 1.º del art. 8.º

Considerando que en vez de proceder así el Tribunal sentenciador, constituyó, contra ley, una circunstancia atenuante específica ampliando el texto y alcance de la regla 2.ª, artículo 86 del precitado Código é incurriendo en notorio error y en una verdadera transgresion del derecho vigente, error y transgresion trascendentales al grado de la pena:

Considerando que fundada en estos motivos, la actual reclamacion es procedente con arreglo á justicia.

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso interpuesto por el Ministerio fiscal contra la expresada sentencia de la Audiencia de lo criminal de Orense, que casamos y anulamos, declarando de oficio las costas de este recurso, lo cual, con la sentencia que á continuacion se dicta, se comunique á la referida Audiencia para los efectos procedentes y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Emilio Bravo.—Antonio María de Prida.—Rafael Alvarez.—Miguel de Castells.—Diego Montero de Espinosa.—Rafael de Solís Liébana.—Luis Lamas.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior, por el Excelentísimo Sr. D. Miguel de Castells, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid á 27 de Diciembre de 1889.

—Licenciado, Bartolomé Rodríguez de Rivera.

—

(Gaceta núm. 208).

En la villa y Corte de Madrid, á 27 de Diciembre de 1889, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia de la Audiencia de lo criminal de Orense en causa procedente del Juzgado de instrucción de Carballino seguida á José María Mosquera García, Benito Pérez Lorenzo y otro por asesinato:

Resultando que la referida sentencia, dictada en 25 de Junio último, contiene los resultandos siguientes:

Primero. Probado que en la tarde del día 6 de Mayo de 1888, Benito Pérez, José Mosquera y Luis Vello, se pusieron de acuerdo para maltratar á Manuel Vello Deza, conviniendo en que el primero lo iría á buscar á su casa para sacarlo hacia el punto denominado Corredoira, en término de la parroquía de Navío, donde estarían de acecho sus otros compañeros, sin que para conseguir su propósito pudieran ofrecerse dificultades, dada la buena relación que mediaba entre los Pérez y Vello Deza:

Segundo. Probado que llevando á efecto lo acordado, el Benito Pérez sacó de su casa al Vello Deza en las primeras horas de la noche del expresado día, conduciéndolo hacia el punto convenido, donde le esperaban loe compañeros, quienes se avalanzaron sobre la víctima, dándole José Mosquera varios golpes con una azada, vulgo sacho, de cresta punteaguda, y el mismo Benito Pérez con la contera de plomo de un grueso bastón ó palo que llevaba, en cuyo acto, al parecer, Luis Vello, con instrumento cortante, le infirió una cuchillada en el cuello, produciéndole una herida mortal de necesidad:

Tercero. Probado que además de la herida penetrante del cuello dada al interfecto, que seccionó, entre otros vasos, las artérias carótidas y la hioidea superior, venas y yugurales, y una porción de la traqueartería, ocasionándole la hemorragia externa, causa fatal y necesaria de su muerte, se reconocieron en el cadáver de Manuel Vello Deza las lesiones siguientes: una herida incisa, situada en la mejilla derecha, alcanzando hasta el carrillo; otra por el vértice de la barba, otra contusa en el lado derecho de la frente, tres heridas en la cabeza, la primera contusa, situada en la elevación parietal del lado izquierdo; la segunda, tambien contusa, en la porción superior del occipucio y la tercera incisa; dos heridas incisas en la porción superior lateral izquierda del cuello; cuatro contusiones próximas entre sí en la parte posterior y media de la espalda; una herida incisa en la parte lateral de la tercera falange del dedo mayor de la mano derecha; otra en el borde dorsal ó posterior de la mano izquierda, y una contusión á lo largo de la región metacarpiana tambien izquierda, todas ellas producidas por instrumento punzo-cortante, y agente ó cuerpo contundente respectivamente, y las cuales, atendida su naturaleza, ni eran mortales ni pasaban de menos graves, pues las de mayor intensidad no hubieran precisado más de veintiocho días para su curación;

Cuarto. Asimismo probado que Manuel Vello Deza era de carácter díscolo y pendenciero, careciendo por ello de amigos y estando enemistado con casi todos sus vecinos; habiendo sido objeto de otra agresión personal en época no muy remota, anterior á la en que tuvieron lugar los hechos objeto de esta causa:

Resultando que la Audiencia de Orense, estimando que la muerte violenta de Manuel Vello Deza constituye delito de asesinato por la concurrencia de la circunstancia cualificativa de alevosía, de que es autor Luis Vello González y cómplices Benito Pérez y José Mosquera, y apreciando además las agravantes de abuso de superioridad y nocturnidad, condenó á los Pérez y Mosquera á diecisiete años y cuatro meses de cadena temporal á cada uno, accesorias, indemnización y costas:

Resultando que el Ministerio fiscal ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el número 4.º del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.º El art 13, números 1.º y 3.º, en relación con el 418, núm. 1.º del Código penal, que debió aplicarse en cuanto á los procesados Mosquera y Pérez:

2.º El 15 por indebida aplicación:

3.º Como consecuencia de la anterior infracción, el artículo 82, regla 3.ª en relación con el último párrafo del 418; siendo en consecuencia la pena de muerte la que procede imponer á dichos dos procesados:

Visto, siendo Ponente el Magistrado Don Diego Montero de Espinosa:

Considerando que procede la casación de la sentencia, conforme á lo dispuesto en el núm. 4.º del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cuando se haya cometido error de derecho al terminar la participación de cada uno de los procesados en los hechos que se declaran probados:

Considerando que en este error ha incurrido la Audiencia de lo criminal de Orense al calificar de cómplices en el delito de asesinato á los procesados José María Mosquera y Benito Pérez; porque los actos de cooperación anteriores y simultáneos que determinan este grado de responsabilidad, sólo pueden estimarse, como el artículo 15 del Código previene, cuando no resulte probado alguno de los que en concreto define el mismo Código en su art. 13, el cual reputa autores, entre otros que enumera, á los que toman parte directa en su ejecución:

Considerando que expresando la relación de hechos consignados como probados en la sentencia, que Mosquera y Pérez obraron de acuerdo con Luis Vello, hoy en rebeldía, para maltratar al después interfecto Manuel Vello, adoptando el Pérez, como más á propósito por las relaciones de amistad que le unían, las medidas necesarias para sacarlo de su casa y conducirlo al sitio convenido en que estaban de acecho, y llegado que hubieron, tanto el Pérez como el Mosquera, le acometieron de improviso con instrumentos capaces para producirle la muerte, causándole hasta el número de 15 heridas, en cuya triste situaeión fué cuando se acercó Luis Vello y le ocasionó la herida mortal de necesidad en el cuello que le privó de la existencia, es evidente que todo esto demuestra la participación, no como cómplices, sino como autores, puesto que su intervención anterior y coetánea al hecho punible, y á cuya comisión concurrieron con voluntad decidida, fué por actos de ejecución directa, sin que se oponga á esta calificación el no haber causado ninguna lesión grave al ofendido, porque con su acción colectiva, en virtud del acuerdo anterior con el reo rebelde, completaron cada cual, en lo que le era más fácil ó posible, el conjunto de hechos que dieran por resultado el fin que todos se proponían:

Considerando por lo expuesto que es procedente el recurso interpuesto por el Ministerio fiscal; y que examinado el procesado no aparece cometido defecto de forma, ni en la sentencia ninguna otra infracción de ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia dictada por la Audiencia de lo criminal de Orense, la que casamos y anulamos, declarando de oficio las costas del recurso; lo que se comunique á su tiempo, con la sentencia que á continuación se dicta, á la expresada Audiencia, con devolución de la causa original á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos mandamos y firmamos. =Emilio Bravo=Antonio María de Prida.=Rafael Alvarez.=Miguel de Castells=Diego Montero de Espinosa. Rafael de Solís Liébana.=Luis Lamas.

Publicación.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. señor D. Diego Montero de Espinosa, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 27 de Diciembre de 1889.= Licenciado José María Pantoja.

ANUNCIOS OFICIALES

—

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE LA CORUÑAA.

—

Secretaría.—Circulares.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 22 del actual, se halla inserta la Real órden que dice así:=Ministerio de Gracia y Justicia= Circular= En cumplimiento de lo que dispone la base 6.ª del art. 25 de la ley de presupuestos vigente, y constituida la Junta que ha de estudiar y proponer los términos en que debe realizarse la reducción de las audiencias de lo criminal, S. M. el Rey don Alfonso XIII y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido fijar el plazo de 30 dias á contar desde el de la fecha, para que los pueblos interesados en la continuación de alguna de las actuales audiencias puedan elevar al Ministerio de Gracia y Justicia, los documentos y observaciones que crean pertinentes acerca de la conveniencia de conservar los expresados tribunales donde se hallen establecidos, á fin de que la Junta los tenga en cuenta para el exacto cumplimiento de su cometido.

Lo que de Real órden comunico á V. I. para que por medio de edictos y de la publicación en el *Boletin oficial* de la provincia llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1890.—Fernandez Villaverde.—Señor Presidente de la Audiencia de...

La que traslado á V. S. de órden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia para su conocimiento y efectos consiguientes sirviéndose acusar recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 30 de Julio de 1890.—Juan Astray.—Sr. Juez de primera instancia de.....

—

El Ilmo. Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, con fecha 18 del actual dice al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia lo que sigue:

«Ilmo. Sr.—Segun los datos estadísticos reunidos en el negociado del Registro general de actos de última voluntad, es tan escaso el número de certificaciones espedidas por el mismo destinadas á surtir efecto en espedientes judiciales sobre declaracion de heredero abintestato, que con seguridad puede afirmarse que la mayor parte de tales declaraciones se hacen por los Juzgados de primera instancia sin que tenga cumplido efecto lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1885.—Para evitar que en lo sucesivo se prescinda de tener en cuenta las certificaciones del mencionado Registro, en los casos previstos en el citado artículo, privándose así los Jueces de un dato tan importante para hacer las declaraciones de herederos abintestato, y privando tambien al público de una noticia oficial que puede ser de sumo interes para contratar con los que ostentan aquel carácter; esta Direccion general ha acordado manifestar á V. S. I. la conveniencia de que escite el celo de los Jueces de 1.ª instancia de ese territorio, á fin de que procuren la puntual observancia de lo dispuesto en el repetido artículo 8.º del Real decreto de 14 de Noviembre de de 1885.—Lo digo á V. I para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y de orden de S. I. lo traslado á V. S. para su exacto y puntual cumplimiento sirviendose acusar recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años Coruña 30 de Julio de 1890.—Juan Astray.—Sr. Juez de primera instancia de.....

—

AYUNTAMIENTOS

—

Cea.

En cumplimiento de lo dispuesto en la regla primera del art. 66 de la vigente ley municipal, este Ayuntamiento, en sesión de ayer, acordó dividir el distrito en siete secciones, asignando á cada una el número de vocales que le corresponde para la formacion de la Junta municipal, que en union del Ayuntamiento, habrá de ejercer sus funciones en el corriente año económico, á saber:

Primera seccion: Parroquia de Cea, tres vocales.

Segunda idem: Parroquia de Osera, tres vocales.

Tercera idem: Parroquia de Lamas y Longos, dos vocales.

Cuarta idem: Parroquia de San Facundo, un vocal

Quinta idem: Parroquia de Castrelo y Pereda, dos vocales.

Sexta idem: Parroquia de Souto y Mandrás, dos vocales.

Séptima idem: Parroquia de Villaseco y Viña, dos vocales.

Lo que se anuncia al público cumpliendo lo prevenido en el art. 67 de la citada ley.

Cea Julio 28 de 1890.—El Alcalde, Manuel de Cabo.

Villar de Barrio

La corporación que presido, acordó dividir el distrito municipal en cinco secciones y señalar á cada una el número de vocales asociados que le corresponden, para orgadizar la Junta municipal administrativa de presupuestos, arbitrios y cuentas locales, que ha de funcionar durante el actual año económico de 1890-91, en la forma siguiente:

Primera seccion: Parroquias de Villar de Barrio, Seiro y Sanmiguel de Padreda tres vocales.

Segunda seccion: idem de Bóveda dos vocales.

Tercera idem: idem de Arnuid dos vocales.

Cuarta idem: idem de Maus dos vocales.

Quinta idem: idem de Revordechao, Prado y Riobó dos vocales.

Total cinco secciones y once vocales, número igual al de concejales y al de que debe constar la asamblea de asociados, conforme á lo dispuesto en el artículo 64 de la vigente Ley municipal.

Lo que se hace público por este edicto á los efectos del artículo 67 de la citada Ley.

Villar de Barrio Julio 26 de 1890. —El Alcalde, Manuel Prado.

Bande

De conformidad con lo que dispone el art. 66 de la ley municipal, se acordó dividir este término en las secciones siguientes:

1.ª La forman los pueblos de la parroquia de esta capital y se le asignan cuatro vocales.

2.ª Las parroquias de Calvos y Corbelle, dos asociados.

3.ª Las de Cadones, Santa Comba y Baños, tres asociados.

4.ª Las de Nigueiroá, Garabelos y Rivero, dos asociados.

5.ª La de Carpazás y anejos de Guin y Villar, dos asociados.

Cuya division de secciones se anuncia al público á los efectos prevenidos en el art. 67 de la indicada ley.

Bande Julio 16 de 1890.—El Alcalde, Pedro Rodriguez.

Carballeda de Avia.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 66 de la vigente ley municipal, este Ayuntamiento acordó dividir este distrito en secciones, señalando á cada una el número de vocales asociados que le corresponde para formar la Junta municipal, en esta forma:

Primera sección: Parroquia de Carballeda, cuatro vocales.

Segunda idem: San Estéban, un vocal.

Tercera idem: Villar de Condes, dos vocales.

Cuarta idem: Muimenta y Faramontaos, un vocal.

Quinta idem: Abelenda, un vocal.

Sexta idem: Beiro y Balde, dos vocales.

Lo que se anuncia al público á los efectos de la ley.

Carballeda de Avia Julio 28 de 1890. —El Alcalde, Ignacio M.ª Gomez.

Beade.

La Corporacion que tengo la honra de presidir, en sesión ordinaria de 27 del corriente, acordó la division de este distrito en secciones, asignando á cada una el número de vocales que hayan de constituir la Junta municipal en el corriente año económico quedando determinadas en la forma siguiente:

Primera seccion: Parroquia de Beade, cinco vocales.

Segunda idem: Idem de Regadas, dos vocales.

Tercera idem: Idem de Regodeigon, dos vocales.

Total tres secciones y nueve vocales.

Lo que se anuncia al público para los efectos que se determinan en el artículo 67 de la ley municipal vigente.

Beade Julio 27 de 1890.—El Alcalde Presidente, Nicanor Canal.

Porquera.

Terminado el reparto general de consumos de este distrito, formado por la Junta repartidora para el año económico actual de 1890-91, se expone al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el *Boletin oficial* de la provincia durante los cuales, podrá ser examinado libremente por los vecinos é interesados comprendidos en el mismo, y aducir las reclamaciones que tengan por conveniente; á cuyo fin, y para resolver las que se presentaren se reunirá de nuevo dicha Junta en la Consistorial del Ayuntamiento el mismo dia en que termine el plazo de los ocho de exposición al público, á las diez de su mañana, debiendo tenerse por extemporáneas las que se produzcan despues de aquella fecha.

A los propios fines, y por igual fecha del anterior, se hallará expuesto al público en el mismo local, el reparto formado por los representantes del gremio de líquidos para hacer efectivo el importe del grupo correspondiente á dichos líquidos, y el de aguardientes y licores, con los recargos autorizados por medio de encabezamiento obligatorio para el expresado año deducido del de consumos.

Porquera 26 de Julio de 1890.—El Alcalde, Ramon Rodriguez.

Oimbra

Confeccionado el repartimiento de la contribución Territorial correspondiente á este distrito y año económico de 1890-91 se hallará expueste al público en la secretaría de este Ayuntamiento por el término de 8 dias contados desde la publicación del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que los terratenientes de este destrito tanto vecinos como forasteros puedan examinarlo y aducir las reclamaciones sobre el tanto por cien que fue fijado al distrito municipal.

Oimbra Julio 24 de 1890.—El Alcalde, José M.ª Pardo.

Carballeda de Avia

Formado por la Junta repartidora el reparto de Consumos de este distrito y año económico de 1890 á 91, queda expuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias contados desde que este anuncio aparezca inserto en el *Boletin oficial* á fin de que los contribuyentes en él inscritos, puedan interponer las reclamaciones que crean oportunas.

Carballeda de Avia Julio 28 de 1890.—El Alcalde, Ignacio M.ª Gomez

---

Puentedeva

A las tres de la tarde del domingo dia diez y siete de Agosto proximo, se posturan y rematan en pública subasta en la Consistorial de este Ayuntamiento, los derechos establecidos sobre los objetos expuestos á la venta pública en el pueblo de Ginzo de Puentedeva, con motivo de la función de San Bartolomé que en el mismo se celebra en los dias 23, 24 y 25 del referido Agosto, cuyo producto es aplicable á cubrir los gastos de la función.

Puentedeva Julio 27 de 1890.—Fernando Lorenzo.

Desde el dia 31 del corriente hasta el dia 14 de Agosto proximo, estará expuesta al público en el sitio de costumbre de esta localidad, la lista de todos los vecinos mayores de 25 años á los efectos de la segunda disposición transitoria de la ley de 26 de Junio último; haciendo publico por medio del presente que á las ocho de la mañana del siguiente dia 15, se reunirá la Junta del censo de este distrito en la sala de sesiones del Ayuntamiento para oír y decidir las reclamaciones que se presenten.

Puentedeva Julio 27 de 1890.—Fernando Lorenzo.

Coles

Formada la lista electoral para Diputados á Cortes, con arreglo á la Ley de veintiseis de Junio último, se halla espuesta al público desde el treinta y uno del corriente al quince del inmediato Agosto, para que durante dicho plazo puedan examinarla libremente y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente.

Coles 28 de Julio de 1890.—El Alcalde, Ramon Vazquez.

Cartelle

Don Celestino Armada, Alcalde Presidente del Ayuntamiento del mismo.

Hago notorio: que formada la lista prevenida en el articulo 12 y disposición 2.ª transitoria de la ley de 26 de Junio último, se hallará de manifiesto en esta casa consistorial desde las 8 de la mañana del dia 31 del que cursa hasta el 15 de Agosto próximo venidero, en cuyo dia á la citada hora se constituirá en sesión pública la Junta municipal del censo, ante la cual todo vecino podrá hacer de palabra ó por escrito, y justificar documentalmente, cuantas reclamaciones le convenga acerca de la lista de referencia.

Lo que se hace público por medio de este edicto y por circulares á los pueblos del término municipal en la forma acostumbrada.

Cartelle Julio 28 de 1890.—Celestino Armada.

Castro Caldelas

El repartimiento del impuesto de consumos, de este Ayuntamiento para el actual ejercicio, con exclusión de los alcoholes, se halla expuesto al público en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia, á fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Castro Caldelas Julio 28 de 1890.—El Alcalde, Eufrasio Quevedo y Quiroga.

Monterrey

De conformidad con lo dispuesto en la regla primera del art. 66. de la ley municipal acordó este Ayuntamiento dividir su término en siete secciones y forma siguiente:

1.ª Monterrey, Mijós y Estevesiños, un vocal.

2.ª Vences, uno idem.

3.ª Alvarellos, dos idem.

4.ª Infesta, uno idem.

5.ª Villaza, dos idem.

6.ª Medeiros, dos idem.

7.ª Flariz, dos idem.

Y para que puedan formular las reclamaciones á que serefiere el artículo 67 de la propia ley dentro del plazo que en el mismo se señala, se hace público dicho acuerdo,

Consistorial de Monterrey Julio 23 de 1890.—E. A. P., Ildefonso Payo.

Baños de Molgas

La corporacion de mi presidencia, con objeto de dar cumplimiento á lo que dispone el art. 66 de la vigente ley municipal, en sesion de 20 del actual, acordó dividir el distrito en 7 secciones y asignar á cada una el número de vocales que á esta continuacion se expresan:

1.ª seccion. La parroquia de Baños, un vocal.

2.ª id. Id. de Almoite, uno id.

3.ª id. Id. de Betan, dos id.

4. id. Id. de Puenteambia y Riveira, dos id.

5.ª id. Id. de Ambia, dos id.

6.ª id. Id. Presqueira y Vide, dos idem.

7.ª id. Id. de Lamamá, dos id.

Se anuncia al publico á los efectos del art. 67 de dicha ley

Baños de Molgas Julio 27 de 1890. —José Gabilanes.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Gonzalo Queipo de Llano, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Gumersindo Cortes, cuyo paradero se ignora, natural de Parada del Sil, Ayuntamiento del mismo, partido judicial de Puebla de Trives, provincia de Orense; es de unos 27 años de edad, soltero, estatura regular, color moreno, barba cerrada negra corta, gasta vigote, sin ninguna particular; de oficio tachuelero y algunas veces se dedica á poner cantina de comestibles; viste pantalon de paño negro á cuadros, chaleco de idem, chaqueta de paño rojo remontada de paño negro, sombrero fino negro, camisa de algodon azul y calza botas de media caña de becerro blanco, cuyo sujeto se encontraba en Salamanca á mediados de Mayo último á donde manifestó que iba á Vitigodinos á buscar los papeles de una mujer que se queria casar con ella. Asimismo se cita, llama y emplaza tambien á Manuel Gonzalez, de la misma naturaleza y de regular estatura con un poco de vigote, de oficio afilador y cuyo paradero tambien se ignora, para que en el término de diez dias contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Orense y Salamanca, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que contra los misnos resultan en la causa que con otros se les sigue por robo de dinero en casa del señor cura párroco de Cabañas Raras, apercibiéndoles que en otro caso, serán declarados rebeldes y les pararán los perjuicios consiguientes.

Al propio tiempo se encarga á las autoridades así civiles como militares procedan á la busca, captura y prision de los referidos sujetos, poniéndoles caso de ser habidos, á disposicion de este Juzgado en la cárcel del partido.

Dado en Ponferrada á 30 de Julio de 1890.—Gonzalo Queipo de Llano.—Cipriano Campillo.

IMPRENTA LA POPULAR